

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Almàssera

2025/03084 Anuncio del Ayuntamiento de Almàssera sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

ANUNCIO

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2025, adoptó el acuerdo de resolución de alegación presentada durante la tramitación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos (tasa por recogida de basuras) del Ayuntamiento de Almàssera, con expediente 4887/2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal:

VEURE ANNEX

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almàssera, 13 de marzo de 2025.—El alcalde-presidente, Emilio José Belencoso Rodrigo.



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del propio Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias, residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de Ley General Tributaria, que posean, ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiario del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Dentro del casco urbano..... 54,28 €

Viviendas del extrarradio, es decir fuera del casco urbano...54,28 €

B) Establecimientos de alimentación:

Supermercados, economatos, cooperativas, almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas, pescaderías, carnicerías y similares.....248,12€

C) Establecimientos de restauración:

Restaurantes325,66 €

Bares, cafeterías, pubs y similares.....325,66 €

D) Industrias

Medianas industrias (hasta 12 empleados).....403,19 €

Grandes industrias (de más de 12 empleados).....1.550,75 €

Entidades de crédito.....697,84 €

E) Despachos profesionales

Despachos profesionales.... 54,28 €

F) Resto de locales

Locales expresamente no tarifados.....93,04 €

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter anual y podrán ser prorrateadas por trimestres.

Artículo 6º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el



servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, del día de comienzo no coincida con el año natural en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Así mismo, y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

Se entenderá por cese en la utilización del servicio y se otorgará la baja en el padrón de la Tasa:

a) En los casos de viviendas; cuando los interesados acrediten que las viviendas para las cuales solicitan el cese están desprovistas de Servicio de Agua Potable. Este caso tendrá carácter rogado.

b) Para locales en los cuales se ejercen actividades; desde el momento que cause baja en el padrón del Impuesto sobre actividades económicas; o bien que sea público y notorio el cese de la actividad. En este caso la baja podrá aplicarse de oficio.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.

1.- A los efectos anteriores la cuota se practicará conforme recibo derivado de las matrículas que genera la presente Tasa, que serán aprobadas por el órgano competente, anunciando su puesta al cobro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos, para su ingreso durante el periodo que se establezca en el calendario fiscal aprobado por el órgano competente, dentro del primer y segundo semestre del año las respectivas cuotas correspondientes a dichos periodos.

2.- No obstante lo anterior y a efectos de que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta.

3.- Para el alta del servicio la persona interesada lo solicitará, suscribiendo un modelo de instancia oficial y deberá justificar si lo solicita para uso doméstico que le ha sido concedida la correspondiente cédula de habitabilidad y que la misma está vigente o si la solicita para comercio o uso industrial que tiene la licencia de apertura o la ha solicitado, sin los cuales no podrá practicarse el alta del mismo. La tasa se exigirá en régimen de liquidación.



4.- Si no se formula solicitud de alta en el servicio, podrá ser dado de oficio el alta por el Ayuntamiento cuando éste tenga conocimiento de que el inmueble reúne condiciones de habitabilidad y se presta el servicio.

5.- En los casos de baja durante el ejercicio, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales, debiendo acreditarse la baja.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, porque se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el <<Boletín Oficial de la Provincia>> y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

